



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Establecimientos penales.—Negociado 1.
Núm. 374.

Habiendo acudido en queja á este Gobierno de provincia el Alcalde constitucional de Valencia de D. Juan de la falta de remision por los Alcaldes del partido, de las cantidades que les corresponde satisfacer por trimestres anticipados, en conformidad del presupuesto cancelario, para poder atender á la manutencion y socorro de los presos pobres estantes en la cárcel de aquella capital, se previene á los mismos, que bajo su mas estrecha responsabilidad, hagan ingresar en la Depositaria del partido las cuotas que á sus respectivos distritos hayan correspondido, sin que por ningún concepto den lugar á que se resienta este sagrado servicio. Leon 28 de Octubre de 1868.—Mariano Acevedo.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.
Núm. 375.

Habiéndose extraviado en la noche del 20 al 21 del actual, del término de Alcedo dos caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Joaquin Vega Fernandez, vecino de Peredilla, se encarga á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad su retencion y custodia hasta ser entregadas á su dueño dando cuenta á este Gobierno de provincia.
Leon 27 Octubre de 1868.—
El Gobernador, Mariano Acevedo.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo cano, de 6 á 7 años de edad, de 6 y media cuartas de alzada, marcada á fuego en el cadril derecho con el de cruz y corazon.
Otra pelo negro, pasa de 2 á 3

años, de mas de 6 y media cuartas, de alzada y desherrada.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.
Núm. 376.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Penafiel con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

«En la causa que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del robo de caballerías de la pertenencia de José Garcia, Marcos Martin vecinos de Balbuena de Duero, Victoriano Casado y Carlos Asensio que lo son de Castrofuerte, verificado del sitio del Valle de Jaramiel, la noche del 12 del presente mes, he acordado que con insercion de las señas de las mencionadas caballerías se dirija á V. S. atenta comunicacion como lo verifiqué para que disponga la insercion de las mismas en el Boletín oficial de esa provincia con encargo á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad, y especialmente á los de esa capital y Mansilla de las Mulas en atencion á las ferias que se celebran en la presente estacion, practiquen con actividad las diligencias correspondientes para conseguir el hallazgo de las mencionadas caballerías, las cuales caso de lograrse se remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, para lo que se insertan á continuacion las señas; sirviéndome V. S. darne aviso del recibo de la presente para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las caballerías que se citan, cuyas señas se insertan á continuacion. Leon 27 de Octubre de 1868.—Mariano Acevedo.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho de treinta meses,

alzada siete cuartas poco mas ó menos, rojo oscuro, bozo y ojeras mas rojo, los cabos de patas y mianos de las rodillas abajo mas negro.

Una mula de treinta meses, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro anastado, bozo blanco.

Un macho quinceño, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, la ojera, cara y bozalera como vayo.

Un macho de treinta meses, de siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo negro y bozo rojo.

Y una mula quinceña, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, cabeza acarnerada, la oreja bastante grande. Todas ellas con bastante pelo como de yeguada al pasto.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 1.

SUMINISTROS.

Núm. 377.

Precios que esta Diputacion, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado en sesion de este dia para el alivio de los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Octubre; á saber:

Racion de pan, de veinticuatro onzas castellanas: ciento treinta y dos milésimas.

Fuñega de cebada: tres escudos y seiscentos nueve milésimas.

Arroba de paja: cuatrocientos veintiocho milésimas.

Arroba de aceite: siete escudos y novecientos sesenta y cinco milésimas.

Arroba de carbon: trescientas cincuenta milésimas.

Y arroba de lena: ciento cincuenta y ocho milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real órden de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, Leon 26 de Octubre de 1868.—
El Vicepresidente: Segundo Sierra Pamiel.—P. A. D. L. D. P., Joaquin Gonzalez Fernandez, Secretario interino.

MINAS.

Don Mariano Alvarez Acevedo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Don Antonio Márcos Arenas, apoderado de Don Fernando Penelas, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Veterinaria número 4, de edad de 48 años, profesion minoro, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 24 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Elisa 2.ª sita en término realengo del pueblo de Canseco, Ayuntamiento de Cármenes al sitio de La Berbenosa y Linda E. tierra de Cármenes, N. y S. tierra de Maria Ursula Fernandez, y por O. terreno comun; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán 250.º 40 metros ó los que haya hasta las pertenencias de la mina Montañés á 2.º fijándose la 1.ª estaca; á los 150 metros de esta en direccion 262.º la 2.ª á los 2000 metros de esta en direccion 70.º la 3.ª á los 300 metros de esta en direccion 40.º la 4.ª á los 2000 metros de esta en direccion 250.º la 5.ª y de esta á la 1.ª hay 150 metros en direccion 160º quedando asi cerrado el rectángulo de las 4 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 24 de Octubre de 1868.—Mariano Acevedo.

Art. 111. Los presupuestos de los Ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se someten a la aprobación de la Diputación provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes en lo sucesivo, y variaciones que en ellos pudieran haberse introducidas, bien por causas o modificaciones que en ellos pudieran haberse introducidas, y observándose las mismas formalidades que para su formación.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, salvo el caso expreso en ejecución, a la aprobación de la Diputación provincial, antes de ponerse en ejecución.

Art. 112. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, a saber: Primera. Gastos. Segunda. Ingresos.

Art. 113. En los presupuestos ordinarios, la Sección de gastos se dividirá en capitales y en otros artículos. Cada capítulo contendrá el material y el personal de un servicio, sin que haya pretexto alguno para confundirse el uno con el otro; los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La Sección de Ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantas capitales como los artículos de los gastos, y en cada una de ellas se consignarán los medios que se propongan con arreglo a las leyes para cubrir los gastos; los censos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 114. Los gastos de los Ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se previesen como necesarios o convenientes.

Art. 115. Corresponden a esta clase: Primero. Los de conservación, reparación y administración de las obras municipales. Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas. Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales. Cuarto. Los gastos de listas votivas de los pueblos. Quinto. La conservación y reparación de los cementerios que pertenecen al común. Sexto. La conservación, reparación y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. Séptimo. La conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad común para el servicio del público y de los particulares con derecho a él. Octavo. La conservación y reparación de los establecimientos penales y cárceles, y la manutención de presos pobres, y transeúntes que deban pasar sobre todos municipales.

De los presupuestos municipales.

CAPÍTULO VII.

Quinto. Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y estender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

Séptimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y Alcalde primero, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

Estas, sin embargo para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben estenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no hubiere archivero, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un apéndice al mismo en cada año, de los cuales remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde al Gobierno de la provincia.

Noveno. Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría de que es jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razón de las cartas de pago.

Undécimo. Auxiliar a las juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillamientos y repartos.

Duodécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan o el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 106. Los Secretarios de Ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 107. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, según los casos y con arreglo a la ley: Primero. La reprobación, con nota ó sin ella, privada ó en sesión del Ayuntamiento, y conllevando en el acto. Segundo. La suspensión de sueldo por término que no baje de diez días ni exceda de 30. Tercero. La suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo. Cuarto. La destitución.

Art. 108. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 109. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2.000 vecinos, podrá haber un Secretario especial de la Alcaldía, nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto a responsabilidad igualados a los del respectivo Ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 132. El Presidente leerá en alta voz las cédulas según se vayan sacando, y el Secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 133. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los Concejales, se portearán para la eliminación de los sobrantes aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminación, en el caso que fuere lugar, según los asociados.

Art. 134. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminado la operación.

La lista de los asociados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y dentro de lo posible se imprimirá en la forma y sitios de costumbre, y disminuirá la operación.

Art. 135. Al siguiente día se citará por cédula a todos los Concejales y a los individuos que se citaron en el Boletín oficial de la provincia, ó Boletín municipal, si lo hubiere.

Art. 136. Al siguiente día se citará por cédula a todos los Concejales y a los individuos que se citaron en el Boletín oficial de la provincia, ó Boletín municipal, si lo hubiere.

Art. 137. Para la formación de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes: Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto. Segundo. La Comisión de presupuestos lo propondrá, y el Cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Art. 138. Los presupuestos han de ser definitivamente aprobados el día 20 de Abril, y en poder de la Diputación provincial el 10 de Mayo.

Art. 139. Para la formación de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes: Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto. Segundo. La Comisión de presupuestos lo propondrá, y el Cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Art. 140. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que no fueren designados no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada a juicio del Ayuntamiento. Los que se ausensaren harán de hacerlo en los días que median del 1.º al 5 de Abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el día de la primera reunión del Ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 141. Para que la Junta de Ayuntamiento y asociados pueda deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de Concejales y del de asociados.

Art. 142. Los actos de las Juntas se redactarán por el Secretario de Ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se tiene, autorizándolos todos los presentes.

Estos actos producen los mismos efectos legales que las del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII.

Recaudación, distribución y contabilidad de los Ayuntamientos.

Art. 143. Los Ayuntamientos nombrarán los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas del Municipio, sean fijas ó variables, a excepción de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando según las leyes deban percibirse por la Administración del Estado.

Art. 144. Los Depositarios y Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero esto lo queda, sin embargo, al Municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquéllos, y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el Ayuntamiento a cargo del Depositario. En los pueblos cabezas de partido ingresarán también los fondos con que contribuyan los Ayuntamientos del mismo para sostenimiento de presos pobres y demás de corrección pública.

Art. 146. La distribución é inversión de los fondos municipales se acordará